

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: Policarpa Beltrán Segura

Demandada: Colpensiones y Porvenir.

Radicación No. 258993105001-2020-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos formales del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Primero: **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Policarpa Beltrán Segura de edad de esta vecindad contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por Juan Miguel Villa o quien haga sus veces. Y contra la ADMINITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. representada por Alejandro Figueroa o quien haga sus veces.

Segundo: **RECONOCER** a la doctora SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

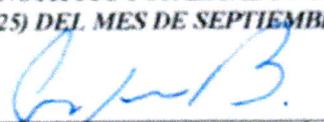
Tercero: **VINCULAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con el art. 612 del CGP.

Cuarto: Como para efecto de la notificación personal a la demandada Colpensiones y Porvenir SA y a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada a cargo de la parte actora. Acredítese.** (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

Quinto: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Acredítese para efectos del conteo de términos. (art. 8 inc. 3 dto 806 de 2020)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMÉNA SALAZAR GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: Luis Hernando Pachón Moreno

Demandada: Colpensiones y Porvenir.

Radicación No. 258993105001-2020-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos formales del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Primero: **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Luis Hernando Pachón Moreno mayor de edad de esta vecindad contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por Juan Miguel Villa o quien haga sus veces. Y contra la ADMINITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. representada por Alejandro Figueroa o quien haga sus veces.

Segundo: **RECONOCER** a la doctora SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

Tercero: **VINCULAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con el art. 612 del CGP.

Cuarto: Como para efecto de la notificación personal a la demandada Colpensiones y Porvenir SA y a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada a cargo de la parte actora. Acredítese.** (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

Quinto: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Acredítese para efectos del conteo de términos. (art. 8 inc. 3 dto 806 de 2020)

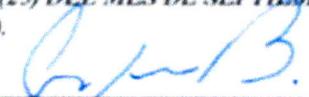
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Edwin Enrique Quiroga.

Demandada: Staff Missin SAS y otro

Radicación No. 258993105001-2020-00097-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Como en oportunidad la parte actora subsana la demanda se dispone:

Primero. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por Edwin Enrique Quiroga Espitia mayor de edad de esta vecindad contra las entidades STAFF MISSIN SAS representada por Olga Quintana y LACTO LIFE SAS representada legalmente por Humberto Giraldo o quien haga sus veces.

Segundo: Notificar y correr traslado a la parte demandada con las formalidades y en los términos de ley. Como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, para efectos de la notificación a las pasivas téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 art. 8°.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Humberto Alfonso León Achury.

Demandado: Rac Mensajeros SAS.

Radicación No. 258993105001-2020-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anterior se dispone:

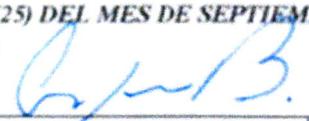
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Jorge Enrique Pardo Daza como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: María Victoria Mancera G.

Demandado: Select Pets de Colombia SA.

Radicación No. 258993105001-2020-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No obstante se afirma que se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, también lo es que no se acredita tal hecho, de suerte que resulta forzoso inadmitir la demanda para que se acredite conforme lo indica el art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anterior se dispone:

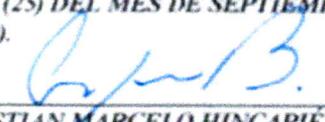
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Luis Heladio Jaimes Florez como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Yenny Marcela Cubillos Mora.
Demandado: Luz Angela Mora Castellanos
Radicación No. 258993105001-2020-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

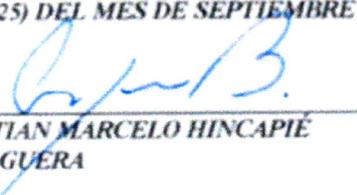
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer a la doctora María Camila Beltrán Calvo como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Norma Carolina Clavijo Clavijo.
Demandado: Luz Angela Mora Castellanos
Radicación No. 258993105001-2020-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer a la doctora María Camila Beltrán Calvo como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Cosme Emerson Hinestrosa.

Demandado: Autocaress SAS.

Radicación No. 258993105001-2020-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anterior se dispone:

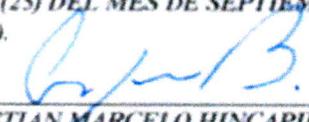
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Andrei Steven García Medrano como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Darío Alexander Cabra I..

Demandado: Consorcio Educativo de Cundinamarca.

Radicación No. 258993105001-2020-00199-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 cplss y Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Dirige la demanda contra el Consorcio Educativo de Cundinamarca, pero así considerado éste no es sujeto capaz de adquirir derecho y contraer obligaciones (art. 53 cplss) como sí lo son las personas que conforman el consorcio quienes son las llamadas a ser demandadas.

-No menciona el lugar de notificaciones del demandante, se limita a señalar el mismo del apoderado.

-En las pretensiones condenatorias no menciona si pretende también el reintegro como si lo menciona en las declarativas. Téngase en cuenta que no se puede demandar como principales la indemnización por despido y el reintegro. Adecue.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

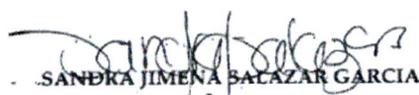
Por lo anterior se dispone:

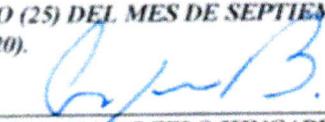
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Jorge Enrique Pardo Daza como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Wilson F. Fresneda Casasbuenas.

Demandado: Summar Procesos SAS y Carvajal Empaques SAS.

Radicación No. 258993105001-2020-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Andrioli Cubides Fontecha como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

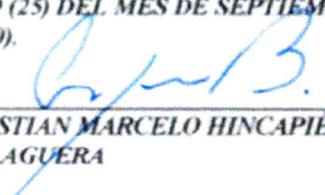
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Mármoles y verificados Carrara SA.
Demandado: Marcos Efrén Murcia Pinilla.
Radicación No. 258993105001-2020-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 cplss y Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- No menciona el lugar de prestación de servicio.
- No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

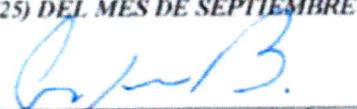
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Julio Cesar Triana Murillo como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Juan Manuel Ovalle Salazar.

Demandado: Petroleun and petrochemical servgices PPS SAS.

Radicación No. 258993105001-2020-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del cplss ni del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

- No acompaña el poder conferido por el demandante.
- No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

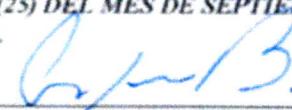
Segundo: Reconocer a la doctora Yudi Andrea Ovalle Florez como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

Tercero: Una vez se determine sobre la admisión de la demanda el Despacho se pronunciara sobre el Amparo de Pobreza.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: William Mauricio Piraban Alvarez.
Demandado: Activos SAS y otra
Radicación No. 258993105001-2020-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 y ss del cplss ni del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

- Existe Indebida Acumulación de Pretensiones toda vez que pretende como principales el reintegro y la indemnización por despido.
- No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

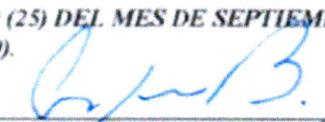
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Helder Méndez Moncaleano como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Yesid Cerquera Ambito.

Demandado: Gravillera Albania SA.

Radicación No. 258993105001-2020-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

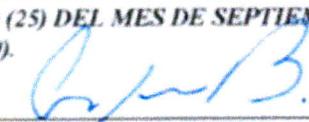
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Germán Castillo Rodríguez como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Cristian David Arévalo Roa y otros.
Demandado: Muebles Camacho P Y M SAS.
Radicación No. 258993105001-2020-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Luis Ricardo Rodríguez Benavidez como apoderado de CRISTIAN DAVID AREVALO ROA, ANA LUCIA ALVAREZ PERTUZ en nombre propio y en representación de ISABELLA AREVALO ALVAREZ en los términos del poder conferido. Téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 75 del cgp. en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Néstor Fabián Bernal Izquierdo.

Demandado: Almacenes Éxito SA.

Radicación No. 258993105001-2020-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Avóquese el conocimiento del presente asunto procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 cplss y Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- No menciona la dirección de notificaciones del demandante.
- No menciona el canal digital donde debe ser notificado tanto **el apoderado como el demandante y el representante legal de la entidad demandada.**
- No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

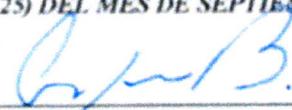
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Cesar Augusto Alba Alba como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Isabel Cendales Camargo.

Demandado: Rafael Mora Rodríguez.

Radicación No. 258993105001-2020-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer a la doctora María Camila Beltrán Calvo como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

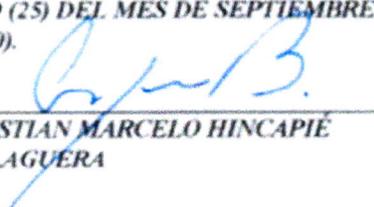
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Breiner Alexander Maldonado.

Demandado: Soc. Gran Fruvar de Chia SA.

Radicación No. 258993105001-2020-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Jorge Enrique Pardo Daza como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

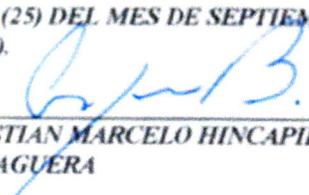
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Laura Vanessa Puerta Posada.

Demandado: IPS Arcasalud SAS

Radicación No. 258993105001-2020-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: María Isabel Garzón Chacón.

Demandado: Carmen Dolly Montaña.

Radicación No. 258993105001-2020-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020), y que no se puede tener en cuenta el envío de correo aportado el 21 de agosto de 2020 porque no se dirige a la parte demandada.

Por lo anterior se dispone:

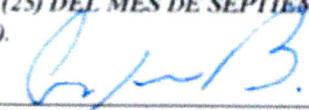
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Pedro Alexander Rincón Bello como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Eva Julia Cañón de Peña y otra.

Demandado: Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2020-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda se observa que se confiere poder a la doctora Sonia Esther Rubio Hernández por la señora Eva Julia Cañón de Peña y por **Blanca Cecilia Peña Cañón**; no obstante se peticiona sustitución pensional para ésta última por su condición de discapacidad. Lo que lleva al Despacho a concluir que si la señora Blanca Cecilia Peña Cañón se encuentra en dicha condición, no sería sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones por sí sola y por tal razón no podría conferir poder sino a través de tutor.

Ha de decirse que la discapacidad se entiende como "término genérico que engloba deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones para la participación", relacionadas con condiciones físicas, mentales o sensoriales de un individuo, que pueden presentarse de manera permanente o temporal". (ST. 195/2016)

La capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, esto es, la aptitud que la ley les reconoce para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismos sin la intervención de terceros, el artículo 15 de la ley 1306 de 2009 prevé que, quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos; mientras que los sujetos con discapacidad mental relativa se consideran incapaces relativos. Para el discapacitado mental absoluto el ordenamiento jurídico ha previsto, como medida de protección de sus derechos, la interdicción; mientras que para el discapacitado mental relativo dicha medida equivale a la inhabilitación.

Siendo así considera el Despacho que ha debido allegarse copia del proceso de interdicción y/o auto que determine o nombre el tutor y/o curador de la señora Blanca Cecilia Peña Cañón, se itera, ante la misma manifestación y pretensión de la demanda respecto a la sustitución pensional por su estado de incapacidad.

En consecuencia se resuelve:

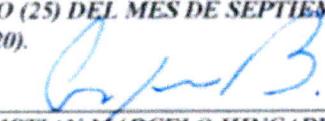
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida.

Segundo: Reconocer a la doctora Sonia Esther Rubio Hernández, como apoderada de Eva Julia Cañón de Peña en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: John Leonardo Torres Soto.

Demandado: Compañía Colombiana de Cerámica SAS

Radicación No. 258993105001-2019-00462-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Como la parte demandada se notificó personalmente el 31 de julio de 2020 y en oportunidad por conducto de apoderado judicial y con el lleno de los requisitos legales dio respuesta a la demanda debe darse por contestada. No se predica lo mismo para los efectos del art. 28 del cplss.

-De otra parte en cuanto al pedimento de la parte demandante para que no se tenga en cuenta la contestación a la demanda por extemporánea, debe decirse que no se accede toda vez que en el procedimiento laboral el aviso no cumple la función de notificación siendo su propósito un posible emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad-litem como lo señala el art. 29 del cplss.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Dese por contestada la demanda.

Segundo: Dese por no reformada la demanda (art. 28 cplss).

Tercero: Reconocer al doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder conferido

Cuarto: Para que tenga lugar la **Audiencia Pública de que trata el art. 77 del CPLSS**, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

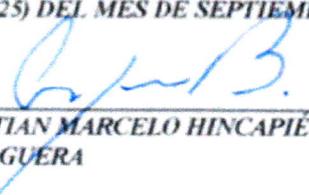
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Carlos Julio Ricaurte Viancha.

Demandada Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No. 258993105001-2019-00159-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del CPLSS para el día 16 septiembre pasado, no obstante, y como quiera que la titular del Despacho para ese día se encuentra con permiso legalmente concedido por el Presidente del H. Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, según se evidencia a folio 230, se dispone:

Señalar como nueva fecha el día **ocho (08)** de **octubre** del presente año, a la hora judicial de las **diez (10:00)** de la mañana, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

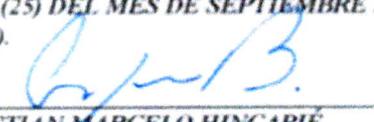
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: José Nelson Nieto Moreno.

Demandada: Sociedad Andimallas y Andimetales S.A.

Radicación No. 258993105001-2019-00215-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 77 del CPLSS para el día 16 septiembre pasado, no obstante, y como quiera que la titular del Despacho para ese día se encuentra con permiso legalmente concedido por el Presidente del H. Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, según se evidencia a folio 321, se dispone:

Señalar como nueva fecha el día **primero (01) de octubre** del presente año, a la hora judicial de las **diez (10:00)** de la mañana, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

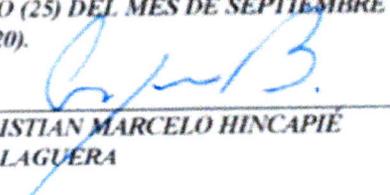
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: José Antonio Vargas Grijalba.

Demandado: Edgar Santiesteban Fuentes.

Radicación No. 258993105001-2019-00207-00

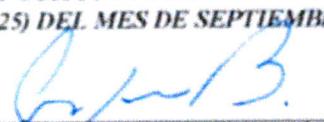
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 77 del CPLSS para el día 16 septiembre pasado, no obstante, y como quiera que la titular del Despacho para ese día se encuentra con permiso legalmente concedido por el Presidente del H. Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, según se evidencia a folio 31, se dispone:

Señalar como nueva fecha el día **siete (07) de octubre** del presente año, a la hora judicial de las **nueve (09:00)** de la mañana, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, y terminada la misma procederá el Despacho a instalarse en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Laureano Vija Ciendúa.

Demandadas: Bavaria S.A. y Otra.

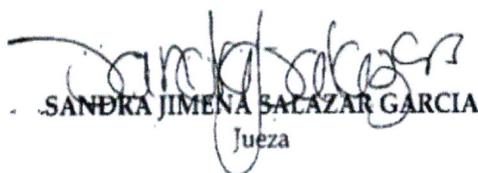
Radicación No. 258993105001-2017-00178-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS para el día 22 de septiembre pasado, no obstante, y como quiera que la titular del Despacho presentó falla en el servicio de internet que le impidió garantizar conexión, se dispone:

Señalar como nueva fecha el día **dieciocho (18) de noviembre** del presente año, a la hora judicial de las **nueve (09:00)** de la mañana, con el fin de llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** dentro de las presentes diligencias.

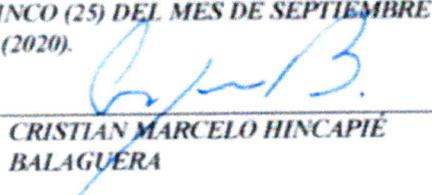
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Carlos Torres Serrano

Demandado: Municipio de Chía.

Radicación No: 258993105001-2013-00409-00

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con el poder otorgado, se dispone:

Reconocer personería a la doctora NUBIA STELA BEJARANO GARZON como apoderada del Municipio de Chía en los términos del poder conferido.

De otra parte como no se advierte asunto pendiente de resolver, se ordena volver las diligencias al Archivo.

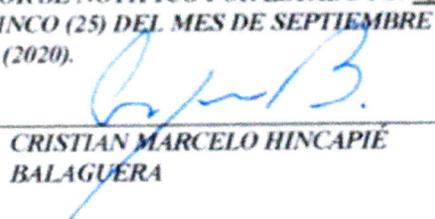
Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Luis Alfonso Mendoza
Demandado: Emserchía y otros.
Radicación No: 258993105001-2013-00356-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto anterior, se dispone:

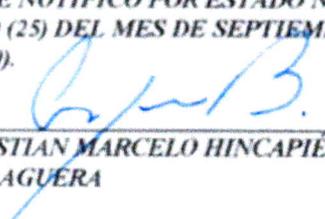
Reconocer al doctor Juan Manuel Nieves Romero como apoderado de EMSERCHIA ESP, en los términos del poder conferido.

Se reconoce al doctor Henry Esteben Castiblanco como apoderado de Emserchía ESPS en los términos de la sustitución conferida.

De otra parte, como el proceso se encuentra terminado y archivado VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de primera instancia.

Demandante: Miguel Antonio Páez Pinilla

Demandado: Bavaria SA.

Radicación No. 258993105001-2019-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer sobre el otorgamiento de uno nuevo por lo que se dispone:

-En relación con el poder conferido, se Reconoce Personería al doctor Miguel Ángel Páez Suarez como apoderado del demandante en los términos del nuevo poder con lo cual termina el mandato inicial conferido al doctor Martin Emilio Muñoz Jiménez.

-Se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar las gestiones tendientes a notificar a la pasiva. Para el efecto y como las normas procesales son de orden público y aplicación inmediata, para la notificación téngase en cuenta el decreto 806 de 2020.

-Si transcurridos diez días siguientes a la notificación por estado del presente auto no se acredita dicha notificación SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Orlando Campos Pesca

Demandado: Permaquim SAS.

Radicación No: 258993105001-2016-00536-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Se procede a proveer:

-Incorpórese Al expediente el edicto emplazatorio.

-De otra parte se releva al auxiliar designado, en consecuencia por economía y celeridad procesal, recae el nombramiento en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, siendo así se designa como Curador ad-litem del emplazado al doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ a quien se puede comunicar su nombramiento en la Avenida Jiménez No. 8 A -44 OFC 505 de Bogotá. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley. Oficiese en lo que corresponda.

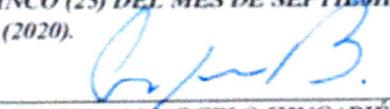
Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Fuero Sindical (Permiso para despedir).

Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Demandado: José Antonio Villada Rios

Radicación No. 258993105001-2020-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las exigencias del art. 25 CPLSS, y del art. 6° del D.L. 806 del 04 de junio de 2020 en razón a que se acredita el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado y vía correo tradicional a la Organización Sindical, se dispone:

Primero: Admitir la demanda especial de Fuero Sindical - Permiso para Despedir -, instaurada por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA representada legalmente por el señor Ernesto Fajardo Pinto o quien haga sus veces **contra** el señor JOSE ANTONIO VILLADA RIOS mayor de edad.

Segundo: Téngase como parte sindical a la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - UTA representada por su presidente ARTURO CASALLAS o quien haga sus veces. Así mismo, téngase en cuenta que de acuerdo con la comunicación de fecha 30 de mayo de 2019 la organización sindical no cuenta con correo electrónico.

Tercero: Reconocer a la doctora Diana Lucia Saavedra Castañeda como apoderada de la parte demandante y quien hace parte de la firma Godoy Córdoba Asociados SAS conforme al poder general conferido.

Cuarto: Como la parte demandante remitió copia de la demanda al demandado y al sindicato con todos sus anexos, **la notificación se limita al envío del presente auto al mismo demandado como a la organización sindical, carga exclusiva de la parte demandante. Acredítese con su constancia de recibido. (art. 6 inc. 6 DL 806 de 2020)**

Quinto: Acreditado lo ordenado en el numeral cuarto de este proveído vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública especial de que trata el art. 114 del CPTSS.

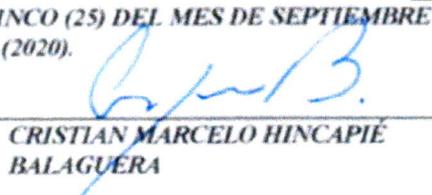
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Fuero Sindical.

Demandante: Rubén Alfredo Hernández.

Demandado: ESP. de Tocancipá.

Radicación No. 258993105001-2020-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto del treinta de julio se dispone:

Rechazar la demanda y ordenar devolverla a la parte interesada. Déjense las anotaciones respectivas.

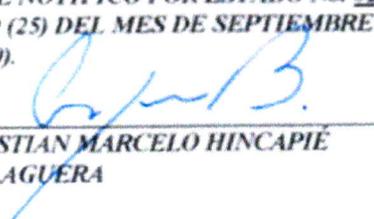
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Tatiana Marcela López Guarín y José Gabriel Bernal Ayala.

Ejecutada: Juanita Herrera Salazar

Radicación No. 258993105001-2020-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La doctora Tatiana Marcela López Guarían en nombre propio y representación de José Gabriel Bernal Ayala solicita Mandamiento de Pago en su favor y en el de su representado y en contra de la señora Juanita Herrera Salazar. Para tal efecto allega como título ejecutivo el contrato de honorarios profesionales y copias de la escritura 777 de la notaria única de Guatavita del 1º de agosto de 2018 con sus respectivas constancias de ejecutoria en las que se evidencia las actuaciones de la profesional del derecho y del doctor José Gabriel Bernal Ayala hoy ejecutantes, lo que da lugar a librar la orden de pago en la forma solicitada, esto es \$400.000.oo. adeudados desde el 11 de agosto de 2018, y Cuatro mil Dólares de los estados unidos de América (USD 4000).

Considera el Despacho que como la obligación deprecada es clara, expresa y actualmente exigible (arts. 100 cplss en conc 422cgp) debe librarse la orden de pago por los valores adeudados por la señora Juanita Herrera Salazar a los ejecutantes se itera por haberse acompañado la respectiva documental que acredita el cumplimiento del contrato suscrito el 18 de diciembre de 2017-contrato de prestación de servicios que tenía por objeto representar sus intereses en el proceso de liquidación notarial de la herencia de la señora OLGA SALAZAR DE HERRERA (qepd) honorarios pactados en dicho contrato, y honorarios pendientes por pagar del proceso de sucesión No.2013-499 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá y se itera Liquidación notarial de la herencia dejada por la de cujus Olga Salazar de Herrera,

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la doctora Tatiana Marcela López Guarín y en favor del doctor José Gabriel Bernal Ayala y en contra de la señora Juanita Herrera Salazar **por las sumas de :**

-\$400.000.oo. por liquidación notarial de herencia dejada por la señora Olga Salazar de Herrera (qepd) adeudados desde el 11 de agosto de 2018.

-Cuatro mil Dólares de los estados unidos de América (USD 4000) por honorarios pendientes por pagar del proceso de sucesión No. 2013-00499 del juzgado segundo promiscuo de familia de Zipaquirá el 23 de marzo de 2019.

- y por los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC sobre las anteriores sumas desde el 11 de agosto de 2018 y 23 de marzo de 2019 respectivamente fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se verifique el pago.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverán en el transcurso de la Ejecución.

Tercero: Reconocer a la doctora Tatiana Marcela López Guarín como apoderada del doctor José Gabriel Bernal Ayala en los términos del poder conferido.

Cuarto: Facúltese a la doctora Tatiana Marcela López Guarín para actuar a nombre propio en el presente juicio.

Notifíquese éste auto en forma personal a la ejecutada. Téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

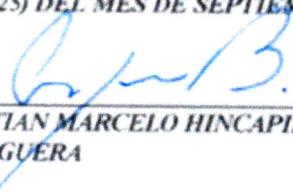
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Abelardo Rivera

Ejecutado: Best Farms.

Radicación No: 258993105001-2019-00441-00

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición que no puede el demandante solicitar el cálculo actuarial porque ello esta encabeza de la entidad demandada, se dispone:

Como quiera que si bien en auto del 28 de noviembre de 2019 se libró orden de pago ordenando a Best Farms SAS que como obligación de hacer asuma el pago del bono pensional correspondiente a 559 semanas que le hacen falta al demandante para completar las 1300 para obtener su pensión, también lo es que como la ejecución es propia del Sistema General del Seguridad Social en materia de pensiones y esto redundan en beneficio de la parte accionante tal como obra dentro del proceso ejecutivo, no es menos cierto que el acta de conciliación crea una obligación en favor de un tercero, que no se encuentra vinculado dentro del proceso y a quien es claro le asiste eventualmente titularidad y facultad de discutir sobre dicho crédito; esto teniendo en cuenta las facultades legales que se le otorgan en razón a sus funciones como administradora de los regímenes pensionales.

En efecto en el artículo 53 de la ley 100 de 1993 consagra los deberes de las administradoras de fiscalización en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 53. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. “.. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán:

- a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;
- c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;
- d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

La facultad de la entidad Administradora de Pensiones se enmarca en verificar con exactitud el valor de las cotizaciones. Razón por la que el monto a ejecutar debe estar previamente determinado por la Entidad Administradora de pensiones; a fin de que tanto la Administradora de Pensiones, como la parte a quien se impone la

obligación en favor del afiliado, puedan necesariamente conocer el mandamiento en juicio. Situación que obliga a la comparecencia de la entidad de pensiones dentro del proceso ejecutivo. Dicha obligatoriedad se deduce incluso de la facultad que otorga el artículo 57 de la ley 100 de 1993 en el siguiente tenor.

ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

Aun cuando nos encontramos dentro del proceso ejecutivo judicial y no dentro del marco de la jurisdicción coactiva, no puede perderse de vista que la parte actora opto por la vía judicial para discutir la ejecución de la obligación nacida de la conciliación llevada a cabo en audiencia del 26 de septiembre de 2016, lo que lleva necesariamente a que se de aplicación a lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P. toda vez que la obligación sobre la que se discute su cumplimiento versa sobre relaciones donde no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Entidad Administradora de pensiones por cuanto está en discusión el recaudo del monto de unas cotizaciones, razón por la cual deberá integrarse a la Litis a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como parte activa requiriéndola a su vez para que presente actualizado el cálculo del monto de los aportes adeudados conforme a lo ordenado en la citada conciliación.

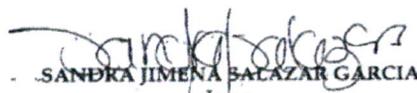
Por lo anterior se resuelve:

Primero: Integrar la LITIS como parte activa a la entidad de pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES haciéndole saber del crédito de los aportes que existen en favor del actor que a su vez ostenta la condición de afiliado según se afirma en escrito allegado.

Segundo: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue con destino a este proceso actualizado el cálculo correspondiente a los aportes generados conforme al acta de conciliación de fecha 26 de septiembre de 2016.

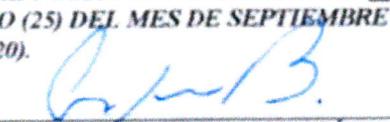
Tercero: Como quiera que se integró a la Litis como parte activa a COLPENSIONES notifíquesele e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para que allegue actualizado el cálculo correspondiente a los aportes del demandante de acuerdo con el acta de conciliación ya citada. Oficiése en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: María Magdalena Veloza y otros.

Ejecutada: Bavaria SA.

Radicación No. 258993105001-2019-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-El apoderado de la parte ejecutante en tiempo presenta recuero de reposición y en subsidio apelación **contra el auto de fecha 30 de julio de 2020** que modifico la liquidación del crédito por no ajustarse a derecho.

Esboza que se debe tener en cuenta los intereses moratorios o la indexación sobre las sumas por las que se libró mandamiento de pago para actualizar la obligación, y además que se ejerza control de legalidad sobre el auto del 06 de febrero de 2020 que libro mandamiento de pago para que adicione los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, se apruebe la liquidación presentada y si no proceden los intereses se ordene la indexación.

Solicita la entrega de dineros que se encuentran sobre las sumas netas que no son objeto de apelación.

Para resolver se considera:

La petición de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte demandante se limitó a las sumas netas por las cuales resulto condenada la entidad ejecutada, y fue así que el Despacho procedió librando mandamiento de pago el 06 de febrero de 2020 por las sumas netas solicitadas porque en el escrito de solicitud no se peticionaron intereses ni indexación, y aunque así hubiera sido solicitado, en la sentencia que presta merito ejecutivo tampoco se condenó sobre tales emolumentos como se indicó en auto atacado.

Así las cosas y por esta sencilla razón no se repondrá el auto atacado.

En cuanto a que se ejerza control de legalidad respecto del auto que libro mandamiento, tampoco procede porque el sustento del recurso recae precisamente en que se tengan en cuenta intereses y/o indexación que es precisamente el punto objeto de apelación, y se itera la sentencia base, es decir titulo ejecutivo solo condenó por las sumas por las cuales se libró dicho mandamiento de pago, además no se avizora situación distinta para ello.

-En cuanto a la entrega de dineros existentes, como obran depósitos judiciales se ordena su entrega así:

-Titulo Judicial numero 409700000183674 del 26 de agosto de 2020 por valor de \$99.301.010.15 a favor de ANGIE CAROLINA PRECIADO VELOZA.

-Titulo Judicial numero 409700000183676 del 26 de agosto de 2020 por valor de \$114.767.359 a favor de SARA XIMENA PRECIADO VELOZA.

-Titulo Judicial numero 409700000183677 del 26 de agosto de 2020 por valor de \$181.477.386.04 a favor de MARIA MAGDALENA VELOZA SANCHEZ.

-Titulo Judicial numero 409700000183675 del 26 de agosto de 2020 por valor de \$8.510.000.00. a favor de la parte actora.

Por secretaria realícense las respetivas diligencias de entrega a cada uno de los anteriores y/o a su apoderado judicial siempre y cuando tenga expresa facultad para recibir. Oficiese en lo que corresponda.

Por lo expuesto se resuelve:

Primero No reponer el auto de fecha 30 de julio de 2020. En consecuencia, se concede el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto contra el mismo auto para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINMARCA-SALA LABORAL, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, para lo cual deberá remitirse fotocopia de todo

el proceso ejecutivo junto con las sentencias de primera y segunda instancia, así como la decisión de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Canceladas las expensas necesarias por secretaría remítase en oportunidad al inmediato superior para que se desate el recurso.

Segundo: Por lo ya expuesto negar el control de legalidad peticionado.

Tercero: Se ordena la entrega de los depósitos judiciales relacionados en la parte motiva de este auto. Oficiese en lo pertinente.

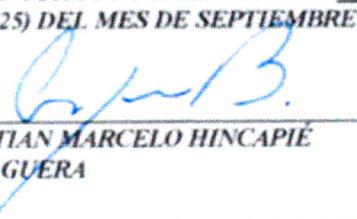
Cuarto: En firme el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para liquidar las costas procesales del presente juicio ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16019
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000177882
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 24-09-2019
VALOR: \$284.916.00
CONSIGNANTE: Scala SAS.
BENEFICIARIO: Diana Alexandra Caicedo Guevara.
(C.C. 52482458).

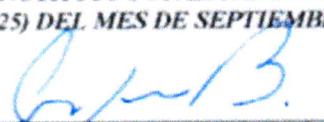
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria (o). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16020
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000175314
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 27-06-2019
VALOR: \$150.039.00
CONSIGNANTE: Trans Cogua Ltda.
BENEFICIARIO: Rigoberto Montaña Nieto.
(C.C. 208.323).

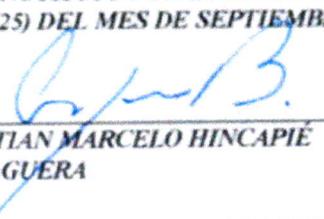
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria (o). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16022

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000180243

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 05-03-2020

VALOR: \$37.839.00

CONSIGNANTE: Flores el Tandil SAS.

BENEFICIARIO: Mónica Andrea Rodríguez Cubillos.
(C.C. 1075672308).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria (o). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

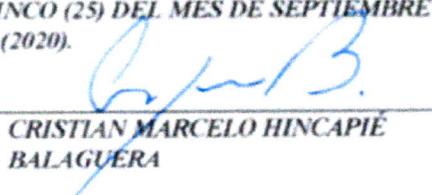
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16023
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000180776
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 05-03-2020
VALOR: \$440.433.00
CONSIGNANTE: Recursos Integrales Temporales y Misionales
EST Ltda.
BENEFICIARIO: Jorge Miguel Padilla Rodríguez.
(C.C. 8768002).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria (o). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p><i>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</i></p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16024
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000180939
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 09-03-2020
VALOR: \$358.059.00
CONSIGNANTE: Serviures de la Sabana SAS.
BENEFICIARIO: Jair García Popayan.
(C.C. 1075669380).

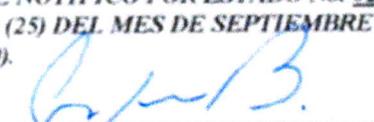
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria (o). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p><i>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</i></p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16025
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000180724
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 05-03-2020
VALOR: \$628.300.00
CONSIGNANTE: Xilote SAS.
BENEFICIARIO: Leidy Vanessa Prieto Cock.
(C.C. 1030550096).

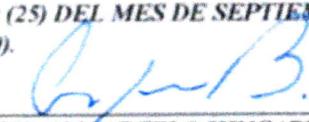
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria (o). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16026

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000180959

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 11-03-2020

VALOR: \$116.500.00

CONSIGNANTE: Colegio Campestre Explorador del Saber.

BENEFICIARIO: Dayan Andrea Rincón Sánchez.

(C.C. 1075670304).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria (o). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

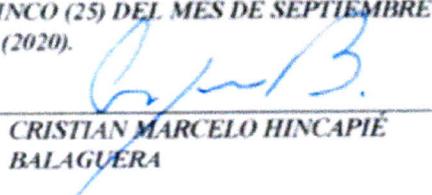
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16027
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000178821
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 05-12-2019
VALOR: \$5.613.00
CONSIGNANTE: Cultivos la Planice SAS.
BENEFICIARIO: María Angelica Araque Buitrago.
(C.C. 1.076.658.240).

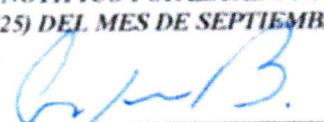
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria (o). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16028
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000178820
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 05-12-2019
VALOR: \$10.340.00
CONSIGNANTE: Cultivos la Planice SAS.
BENEFICIARIO: Franceney Serna Yepes.
(C.C. 24.716.725).

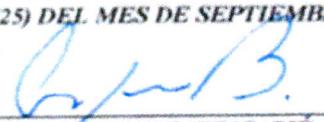
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria (o). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16029
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000179825
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 24-01-2020
VALOR: \$75.236.00
CONSIGNANTE: Cultivos la Planice SAS.
BENEFICIARIO: Fany Ruth Supulveda Bayona.
(C.C. .125.763.548).

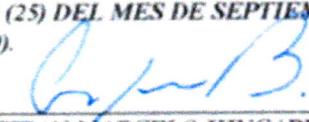
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria (o). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16030
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000179823
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 24-01-2020
VALOR: \$43.509.00
CONSIGNANTE: Cultivos la Planice SAS.
BENEFICIARIO: Jhon Alexander Castillo Gómez.
(C.C. 1.020.796.373).

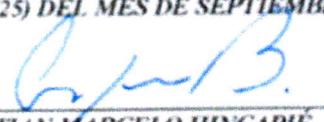
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria (o). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16031
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000174263
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 15-05-2019
VALOR: \$36.007.00
CONSIGNANTE: Cultivos la Planice SAS.
BENEFICIARIO: Marilyn Paez Castiblanco.
(C.C. 39.743.003).

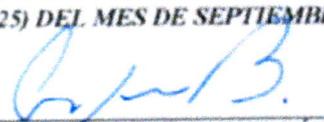
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria (o). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16032

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000180062

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 31-01-2020

VALOR: \$6.522.00

CONSIGNANTE: Cultivos la Planice SAS.

BENEFICIARIO: Carmen Alicia Santafe Cubillos.

(C.C. 1.075.652.443).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria (o). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

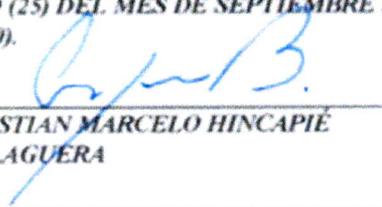
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16033
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000180061
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 31-01-2020
VALOR: \$27.689.00
CONSIGNANTE: Cultivos la Planice SAS.
BENEFICIARIO: Kevin Sebastin Alarcón Lozano.
(C.C. 1.003.826.864).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria (o). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).**

EL SECRETARIO, 
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16034
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000174499
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 28-05-2019
VALOR: \$566.550.00
CONSIGNANTE: Cultivos la Planice SAS.
BENEFICIARIO: Kely Johana Legarda Tique.
(C.C. 1.069.100.087).

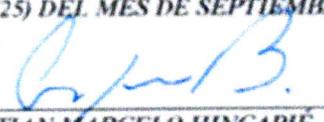
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiaria (o). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJA20-17 de fecha 29-04-2020.

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p><i>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</i></p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

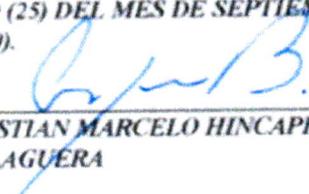
RADICADO: 15309
NÚMERO DE DEPÓSITO: 40100006854532
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 05-12-2018
VALOR: \$662.428.00
CONSIGNANTE: El Milagro de las Flores SAS.
BENEFICIARIO: Yeisson Orlando Obando Lara. .
(C.C. 1.071.329.721).

Teniendo en cuenta que mediante auto anterior, se ordenó la entrega del depósito judicial de la referencia, no obstante, una vez verificado la diligencia de pago por consignación se tiene que el pago realizado no se efectuó en la cuenta judicial de este Juzgado, se dispone:

Dejar sin valor y efecto alguno el proveído de fecha 23-07-2020, y para todos los efectos legales, estarse a lo dispuesto en auto de fecha 26-11-2018

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16021

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000180628

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 27-02-2020

VALOR: \$1.884.716.00

CONSIGNANTE: Haras San Fernando Ganaderia SAS.

BENEFICIARIO: Laureano Martínez Cortes.

(C.C. 79.841.924).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se encuentra que los mismo no cumplen con los requisitos para ser entregados a su beneficiario, por lo siguiente:

- No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad consignante, a fin de verificar en cabeza de quien se encuentra su representación legal.
- No se allegó certificación o documento idoneo, a fin de verificar el cargo desempeñado por la persona que firma el memorial allegado.
- No se indicó el motivo que surgió para realizar la consignación en la cuenta de este Juzgado.

En consecuencia, se requiere a la entidad consignante a fin de que se subsane las falencias advertidas. Efectuado lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

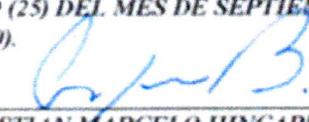
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 16041
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000182969
409700000182970
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 10-07-2020
10-07-2020
VALOR: \$799.554.00
\$799.554.00
CONSIGNANTE: María Fanny Ramos.
BENEFICIARIO: María Helena Buitrago.
Anan María Trujillo.
(C.C. 1073380329 - 53911290).

Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados, se evidencia que no se arrimó la información necesaria a fin de que se pueda emitir orden de pago en favor de las beneficiarias, por lo que se requiere a la parte consignante, para que indique lo siguiente:

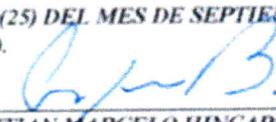
- Fecha de consignación.
- Nombre y apellidos completos del beneficiario.
- Clase y número de documento de identidad del beneficiario.
- Dirección del trabajador.
- Último lugar de prestación del servicio.
- Nombre completo del empleador, deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal, o RUT si es personal natural.
- Concepto de la consignación.
- Si el título es para ENTREGAR o RETENER.
- El motivo que surgió para realizar la consignación en la cuenta del Juzgado.
- Dirección de notificación del empleador.
- Aportar la liquidación.
- Copia de la consignación.

Toda la información, deber ser de remitida de manera individual para cada beneficiaria de título judicial.

En consecuencia, se requiere a la consignante a fin de que se subsane las falencias advertidas. Efectuado lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000179849
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 28-01-2020
VALOR: \$1.832.048.00
CONSIGNANTE: Catedral de Sal.
BENEFICIARIO: Juan Hernán Rodríguez Rodríguez.
(C.C. 11344404).

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el señor Juan Hernán Rodríguez Rodríguez, donde básicamente expone que la sociedad consignante no ha cumplido con el deber legal de allegar los documentos que se requieren para que se emita orden de pago y proceder a cobrar los dineros, se dispone:

Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Zipaquirá, se encontró el depósito judicial No. 409700000179849 de fecha 28-01-2020, por valor de \$1.832.048.00 consignado en favor del peticionario, no obstante, no se encontró documento alguno donde la entidad consignante ponga en conocimiento de este Juzgado la consignación realizada, por lo que de oficio este Despacho no puede emitir orden de pago, en razón que solo se actúa como intermediario entre el consigante y el beneficiario del título.

No obstante, lo anterior, se pone de presente a la entidad consignante los requisitos para dar trámite al pago por consignación:

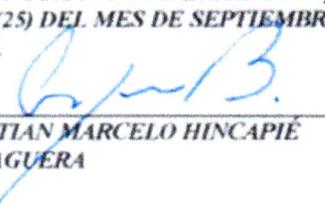
- Fecha de consignación.
- Nombre y apellidos completos del beneficiario.
- Clase y número de documento de identidad del beneficiario.
- Dirección del trabajador.
- Último lugar de prestación del servicio.
- Nombre completo del empleador, deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal, o RUT si es personal natural.
- Concepto de la consignación.
- Si el título es para ENTREGAR o RETENER.
- El motivo que surgió para realizar la consignación en la cuenta del Juzgado.
- Dirección de notificación del empleador.
- Aportar la liquidación.
- Copia de la consignación.

En consecuencia, se requiere a la entidad consignante a fin de que proceda conform a a derecho.

Al no existir actuación pendiente que resolver, archívese las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026</u> DE HOY VEINTICINCO (25) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
